



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2438-SPA-1438 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la descarga de aguas residuales a la vía pública por parte de la planta de tratamiento con que cuenta el "Club Alemán" ubicado en calle Club Alemán número 1, colonia Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

La denuncia señala la descarga de aguas residuales a la vía pública por parte de la planta de tratamiento con que cuenta el "Club Alemán" ubicado en calle Club Alemán número 1, colonia Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en Distrito Federal, define en su artículo 5°:

AGUAS RESIDUALES: Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;



Además, en su artículo 23 fracciones II y VIII señala las obligaciones de las personas que se encuentran en el Distrito Federal de: (...) Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado; (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Distrito Federal (...)

Asimismo, el artículo 126 prevé que (...) queda prohibido descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud (...)

Y el artículo 156 menciona (...) Queda prohibido descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua (...)

Aunado al ordenamiento anterior, la Ley de Aguas del Distrito Federal establece en su artículo 71, menciona que:

(...) Para la prestación del servicio de drenaje y alcantarillado, el Sistema de Aguas, y cuando corresponda las delegaciones, regularán y controlarán las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, los cuales comprenden el drenaje sanitario, pluvial y colectores que integran la red hidráulica del Distrito Federal. El Sistema de Aguas asumirá el control de las descargas de aguas residuales o celebrará el convenio correspondiente con las delegaciones en los términos de la presente Ley y su Reglamento (...)

Asimismo, prevé lo siguiente:

Artículo 110. El Sistema de Aguas en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por lo siguiente:

X. Instalar en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisionalmente o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, en la que se llevó a cabo recorrido por las calles aledañas al "Club Alemán" en las que no se percibió descarga de aguas residuales ni la presencia de lodos activados u olores característicos a ese tipo de residuos.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/210-2316-2017 de fecha 16 de agosto de 2017, proporcionara mayor información que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia, para lo cual se le concedió un término de 5 días contados a partir de su notificación; sin embargo, a la fecha de la emisión del presente instrumento, en el expediente de mérito no se cuentan con datos adicionales, por lo que esta Entidad, se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

Finalmente, y considerando que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la



Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató la descarga de aguas residuales a la vía pública por parte de la planta de tratamiento con que cuenta el "Club Alemán" ubicado en calle Club Alemán número 1, colonia Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco, motivo por el cual se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayor información para corroborar los hechos que motivaron su denuncia, concediéndole un término de 5 días; sin embargo, no dio contestación a dicho requerimiento; por lo que esta Entidad, no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
DISTRITO FEDERAL

C. c. c. p. - Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMHED-UYE-001A